

Quito, D.M., 05 de febrero de 2024

CASO 1-24-RC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 1-24-RC/24A

Resumen: La Corte Constitucional del Ecuador emite dictamen sobre cuatro propuestas de modificación a la Constitución, presentadas por el presidente de la República del Ecuador.

Tabla de contenido

1. Antecedentes y procedimiento	2
2. Competencia.....	2
3. Objeto de pronunciamiento	3
4. Primera propuesta: <i>Eliminación de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas</i>	6
4.1. Contenido de la primera propuesta	6
4.2. Control de constitucionalidad de los considerandos.....	8
4.3. Control de constitucionalidad de la pregunta y la propuesta normativa.....	10
5. Segunda propuesta: <i>Incorporación de judicaturas especializadas en materia constitucional</i>	11
5.1. Contenido de la segunda propuesta	11
5.2. Control de constitucionalidad de los considerandos.....	19
5.3. Control de constitucionalidad de la pregunta y la propuesta normativa.....	20
6. Tercera propuesta: <i>Permisión del arbitraje internacional entre el Estado y personas privadas</i>	23
6.1. Contenido de la tercera propuesta.....	23
6.2. Control de constitucionalidad de los considerandos.....	24
6.3. Control de constitucionalidad de la pregunta y la propuesta normativa.....	26
7. Cuarta propuesta: <i>Incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral</i>	27

7.1.	Contenido de la cuarta propuesta.....	27
7.2.	Control de constitucionalidad de los considerandos.....	29
7.3.	Control de constitucionalidad de la pregunta y la propuesta normativa.....	30
8.	Decisión.....	33

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 09 de enero de 2024, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente de la República**”) presentó, ante la Corte Constitucional, seis propuestas de modificación constitucional, con el fin de que este Organismo determine si la enmienda era la vía apta para su tramitación.
2. Por sorteo electrónico de 09 de enero de 2024, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento con auto de 17 de enero de 2024.
3. El 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictamen resolviendo que la enmienda es la vía apta para tramitar cuatro de las modificaciones propuestas por el presidente de la República.¹
4. Mediante auto de 29 de enero de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa para pronunciarse sobre las propuestas de modificación a la Constitución.²
5. Los días 29 de enero, 01 y 02 de febrero de 2024, se presentaron escritos en calidad de *amici curiae*, por parte de Juan Francisco Guerrero y Emilio Suárez Salazar; el Frente Unitario de Trabajadores F.U.T.; y, Felipe Guillermo Navas Mesías.

2. Competencia

6. En el literal b del numeral 3 del artículo 75 y en los artículos 99 y 102 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para pronunciarse sobre las propuestas de modificación a la Constitución.

¹ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024.

² LOGJCC, “Art. 99.- Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: [...] 2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo [...]”.

3. Objeto de pronunciamiento

7. Como ya quedó establecido en el dictamen de vía 1-24-RC/24,³ ante una propuesta de modificación constitucional, la Corte efectúa un control constitucional, en *tres momentos* distintos: (i) dictamen de procedimiento; (ii) dictamen de control de constitucionalidad de la convocatoria a referendo;⁴ y, (iii) sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales.
8. Así, el 24 de enero de 2024, esta Corte cumplió con el primer momento de control constitucional y emitió su dictamen determinando que la enmienda es el procedimiento adecuado para tramitar las modificaciones constitucionales propuestas, relativas a: (1) la eliminación de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas; (2) la incorporación de judicaturas especializadas en materia constitucional; (3) la permisión del arbitraje internacional entre el Estado y personas privadas; y, (4) la incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral.
9. En consecuencia, corresponde ahora el *segundo momento*, es decir, efectuar el control de constitucionalidad de la convocatoria a referendo de modificación constitucional, mismo que por su naturaleza previa y no contenciosa, se efectuará a través de un dictamen.⁵ En este contexto, conforme a los artículos 103-105 de la LOGJCC, corresponde analizar los considerandos introductorios, las preguntas planteadas y las propuestas normativas que las acompañan, con el objetivo de garantizar la libertad de los electores a través del cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad de las propuestas planteadas.⁶ Cabe, en todo caso, aclarar que en este análisis no corresponde juzgar sobre la conveniencia, adecuación o utilidad de las propuestas, sino únicamente verificar que, para que proceda su sometimiento a votación, las modificaciones constitucionales propuestas permitan la formación libre y transparente de la voluntad política de la ciudadanía.
10. Concretamente, en el control de constitucionalidad de los *considerandos*, la Corte

³ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024.

⁴ Pertinente, cuando el procedimiento de modificación constitucional lo requiera.

⁵ Pese a que el artículo 99 de la LOGJCC le llama “sentencia” al pronunciamiento de control de la convocatoria a referendo, esta Corte encuentra que, por su naturaleza, constituye realmente un “dictamen”, sin que el uso de dicho término acarree consecuencia jurídica alguna que afecte su contenido.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, “la libertad del elector es una garantía institucional que tiene el propósito de alcanzar la neutralidad del poder público en el proceso electoral; y, preservar la voluntad del elector para que pueda formarse una opinión razonablemente objetiva de los temas planteados. De ahí que el texto sometido a consideración del pueblo, sus considerandos y las preguntas, deban cumplir con la doble carga de claridad y lealtad con el elector” (CCE, sentencia 4-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párr. 10).

verifica el cumplimiento del numeral 3 del artículo 103 y de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la LOGJCC. Por tanto, estos deben proveer información suficiente y pertinente para contextualizar la propuesta de modificación constitucional e identificar la finalidad y medidas a adoptar como consecuencia de su aprobación. Deben procurar una reflexión auténtica del elector. Sin embargo, no necesariamente deben incluir descripciones relativas a temas fácticos, espaciales, demográficos o técnicos porque, a diferencia de las consultas populares, en general, las modificaciones constitucionales no apuntan a situaciones fácticas concretas sino a cambios jurídicos de la norma suprema.⁷ En este control, la Corte también verifica que no se induzca al elector a error o a una respuesta en particular.

11. En el control de constitucionalidad de las *preguntas*, por su parte, la Corte también analiza el cumplimiento del numeral 3 del artículo 103 y de los requisitos previstos en el artículo 105 de la LOGJCC. En general, estos requisitos buscan garantizar la neutralidad de las preguntas; es decir, que estén redactadas de manera objetiva y en lenguaje descriptivo, mas no valorativo. Cuando las preguntas se remiten al contenido de uno o varios textos normativos, la Corte debe verificar que estos no desborden el alcance de la pregunta, incluyendo cuestiones adicionales que escapen a su objeto, pues se afectaría la libertad de los electores al obligarles a aprobar o rechazar varios temas en bloque.⁸
12. Ahora, en el control de constitucionalidad de las *propuestas normativas*, la Corte comprueba el cumplimiento del numeral 3 del artículo 103 y de los requisitos específicos previstos en el artículo 105 de la LOGJCC. Esto incluye una verificación respecto a que exista una debida concordancia e interrelación entre los textos normativos propuestos, los considerandos y las preguntas. Cabe aclarar que este control no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad material de las propuestas normativas planteadas. De aprobarse las propuestas normativas infraconstitucionales, estas podrían ser objeto, *a posteriori*, de control abstracto de constitucionalidad, según lo previsto en la LOGJCC.
13. Cabe destacar que, con fundamento en el criterio de mínima intervención,⁹ esta Corte ha determinado que no le corresponde interferir o manipular las propuestas planteadas. No obstante, a partir del desarrollo jurisprudencial de los últimos años, se evidencia que esta Corte también ha reconocido que existen casos excepcionales en los que resulta pertinente y necesario, de oficio, condicionar la favorabilidad del dictamen para

⁷ CCE, sentencia 6-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párr. 19.

⁸ CCE, sentencia 6-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párr. 46.

⁹ CCE, sentencia 4-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párr. 14.

garantizar la libertad del elector, las cargas de claridad y lealtad, y el derecho constitucional de participación.¹⁰ Cabe recalcar que esta posibilidad busca, exclusivamente, evitar que errores de forma bloqueen la potestad constitucional de modificar la Constitución por el procedimiento de la enmienda una vez que ya se emitió dictamen favorable para ello. Consecuentemente, corresponde a esta Corte, en el segundo momento, mantener un equilibrio en el que asegure que el pueblo ejerza su derecho a ser consultado con las garantías previstas en la Constitución y la ley sin que, por ello, se anule la potestad constitucional de llevar al elector a las urnas.

14. En línea con lo anterior y bajo los parámetros ya mencionados, en aquellos casos en los cuales, a excepción de contenidos particulares, la propuesta planteada cumpla de forma general los requisitos de la LOGJCC, es posible establecer una condición específica y verificable por la Corte respecto a los considerandos, preguntas o propuestas normativas, para garantizar la libertad de electorado y la claridad y lealtad que la Constitución y la LOGJCC exigen. Esto, solo en aquellos casos en los que no se altere el objeto que persigue el proponente, la secuencia lógica de la consulta ni se impida el cumplimiento del fin propio de la propuesta.¹¹
15. De modo que, en aquellos casos en los cuales el cumplimiento integral de los requisitos formales de la LOGJCC dependa de la adición o supresión de un texto determinado en la propuesta, se podrá condicionar la favorabilidad de la decisión y permitir que sea el proponente quien determine si adecúa la propuesta de cambio constitucional a la condición prevista para cumplir con los requerimientos de la LOGJCC y con ello poder someterla al electorado. Lo anterior no implica que el proponente pueda efectuar modificaciones más allá de aquellas detalladas en la condición, pues estas tienen como único fin garantizar la lealtad y claridad de la pregunta dentro de los términos propuestos y controlados por esta Corte, tanto en el dictamen de procedimiento como en el de control de considerandos y cuestionario. Modificaciones adicionales a aquellas que han sido objeto de control por parte de esta Corte, requieren la presentación de una nueva propuesta de modificación constitucional, para que se efectúe el control que manda la Constitución y la ley.

¹⁰ CCE, dictamen 1-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párrs 185 y 316; sentencia 4-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párr. 14; sentencia 6-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párrs. 37-38; dictamen 2-22-CP/22, 21 de septiembre de 2022, párrs. 98, 135-136; dictamen 1-21-CP/21, 23 de junio de 2021, párr. 27; dictamen 6-20-CP/20, 18 de septiembre de 2020, párrs. 34-35; dictamen 001-11-DRC-CC, caso 0001-11-RC, 15 de febrero de 2011, p. 50.

¹¹ CCE, dictamen 6-20-CP/20, 18 de septiembre de 2020, párr. 34.

16. Finalmente, en el caso bajo análisis, el escrito contentivo de las propuestas de modificación constitucional, presentado en este caso por el presidente de la República, incluye acápites titulados como “fundamento de la pregunta”. Estos acápites no serán examinados. Al respecto, los “fundamentos” no forman parte de los “considerandos”,¹² y la presentación fragmentada de información dividida entre estas dos secciones, no solo que carece de respaldo jurídico, sino que también puede comprometer la capacidad de reflexión auténtica del elector en el proceso democrático.¹³

4. Primera propuesta:

Eliminación de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas

4.1. Contenido de la primera propuesta

4.1.1. Considerandos

[1.] Que, la extradición es un mecanismo por el cual se impide que una persona evada la acción de la justicia por el hecho de abandonar el territorio del Estado donde los hechos delictivos ocurrieron o tienen sus efectos, haciendo efectivo el principio de responsabilidad de quien incurre en ilícitos y el de reparación integral de las víctimas.

[2.] Que, el juicio de extradición es la garantía de las personas para no ser procesadas en el exterior por hechos que no constituyen infracción en el Ecuador, o bien por delitos políticos, salvo por actos de terrorismo y delitos de lesa humanidad, o por consideraciones religiosas, raciales, políticas o de nacionalidad o de orientación sexual.

[3.] Que, el juicio de extradición es la garantía para que a las personas requeridas no se les aplique la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes, y les sean respetados sus derechos del debido proceso.

[4.] Que, con esos fines, los convenios internacionales establecen las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos para solicitar y otorgar una extradición, sin que exista una prohibición general de extraditar nacionales, como lo permiten otros Estados.

[5.] Que, en la actualidad, la Constitución impide la extradición de ecuatorianos, obligando a que el juzgamiento se realice en el Ecuador, con arreglo a las leyes ecuatorianas, con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva.

¹² CCE, dictamen 3-21-CP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 23.

¹³ CCE, dictamen 2-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párr. 28.

[6.] Que el artículo 79 de la Constitución prohíbe la extradición de ecuatorianos, obligando a que su juzgamiento se sujete a las leyes del Ecuador.

[sic; texto en corchetes agregado]

4.1.2. Pregunta 1

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1? [sic]

4.1.3. Propuesta normativa

17. El “Anexo 1”, al que se remite la pregunta, establece lo siguiente:

Tabla 1: Modificación a la Constitución

Normativa vigente	Propuesta normativa
<p>[CRE,] Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.</p>	<p>Sustitúyase el art. 79 de la Constitución de la República por el siguiente:</p> <p>[CRE,] Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley.</p> <p>La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales.</p>

Notas: Sic; énfasis agregado para modificaciones propuestas.

Tabla 2: Reformas a la Ley de Extradición

Normativa vigente	Propuesta normativa
<p>[Ley de Extradición,] Art. 4.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.</p> <p>La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.</p>	<p>Deróguese el artículo 4.</p>
<p>[Ley de Extradición,] Art. 5.- No se concederá la extradición en los casos siguientes:</p> <p>1) La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.</p> <p>Cuando proceda denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.</p> <p>En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador.</p> <p>[...]</p>	<p>[Ley de Extradición,] Art. 5.- No se concederá la extradición en los casos siguientes:</p> <p>1) La de personas por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.</p> <p>Cuando proceda denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.</p> <p>En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador.</p> <p>[...]</p>

Notas: Sic; énfasis agregado para modificaciones propuestas; texto en corchetes agregado.

4.2. Control de constitucionalidad de los considerandos

18. Como se evidencia, la primera propuesta se compone de seis considerandos. Así, de manera general, se observa que los *considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto*, contextualizan la figura de la extradición, sus fines y, a breves rasgos, sus elementos jurídicos, incluida una referencia a la prohibición actual en la CRE de extraditar a personas ecuatorianas.
19. En este caso, se observa que los *considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto* cumplen con los requisitos previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 104 de la LOGJCC puesto que, por un lado, *i)* no inducen la respuesta al elector, ya que se limitan a explicar la limitación actual de la Constitución, los fines de la extradición y que los instrumentos internacionales no contienen una prohibición general de extraditar nacionales. Y, por otro lado, *ii)* emplean un lenguaje valorativamente neutro, sin carga emotiva y sencillo; y, *iii)* no proporcionan información superflua u otra que no tenga relación con la pregunta.
20. Asimismo, estos considerandos cumplen los numerales 2 y 4 del artículo 104 de la LOGJCC, pues tienen una concordancia plena y una relación directa de causalidad con el texto normativo propuesto en el “Anexo 1”. Lo anterior, porque aportan información relacionada directamente con la propuesta de modificación constitucional, al describir el carácter de la extradición, sus condiciones generales y la prohibición constitucional de extraditar a ecuatorianos. De ahí que permiten al elector tener una expectativa clara sobre el ámbito y finalidad del texto normativo propuesto.
21. Ahora, en cuanto al *considerando quinto*, este señala que “en la actualidad, la Constitución impide la extradición de ecuatorianos, obligando a que el juzgamiento se realice en el Ecuador, con arreglo a las leyes ecuatorianas” y agrega la siguiente frase “[...] con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva”. Para esta Corte, este enunciado, por su redacción, no contiene un lenguaje sencillo y comprensible para la ciudadanía. Además, induce al elector a una respuesta, pues efectúa una valoración relacionada a las presuntas dificultades que conlleva el juzgamiento de personas ecuatorianas en el sistema de justicia ecuatoriano, sin que aquello tenga algún tipo de sustento. Por lo tanto, en los términos planteados, esta parte del considerando *quinto* no cumple con los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la LOGJCC.
22. En definitiva, esta Corte encuentra que, de manera general, los considerandos de esta pregunta cumplen con los requisitos previstos en la LOGJCC, con excepción de la afirmación “*con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema*

de justicia aquello conlleva”, contenida en el *considerando quinto*.

23. Al respecto, como se indicó en la sección 3 *ut supra*, es posible que este Organismo condicione la favorabilidad de una propuesta, con el fin de garantizar la libertad del electorado, así como las cargas de claridad y lealtad. Por lo tanto, esta Magistratura encuentra necesario condicionar la decisión a que el proponente excluya del *considerando quinto* la frase “*con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva*”. Esto no altera el objeto que persigue el proponente ni la secuencia lógica de la consulta y tampoco impide el cumplimiento del fin propio de la propuesta. No obstante, se recuerda que la condición establecida no implica que el presidente de la República pueda efectuar modificaciones más allá de lo aquí analizado.

4.3. Control de constitucionalidad de la pregunta y la propuesta normativa

24. Una vez analizada la pregunta de la primera propuesta, esta Corte verifica que: *i)* se formula una sola cuestión en la pregunta, esto es la eliminación de la prohibición constitucional de extraditar a personas ecuatorianas, con las limitaciones planteadas en el “Anexo 1” y, en general, condiciona la extradición a la Constitución, a los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y a la ley; *ii)* la pregunta no es compuesta, ya que el elector podría aceptar o negar individualmente aquello que se le consulta; *iii)* no se encamina a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, *iv)* tiene un efecto jurídico determinado pues modifica el artículo 79 de la Constitución.
25. Esta Corte ha señalado que los anexos de una propuesta no pueden desbordar el alcance de la pregunta, de manera que estos incluyan cuestiones adicionales que escapen del objeto de esta. Esto implicaría la formulación de más de una cuestión planteada en la pregunta y, por tanto, obligaría al elector a aprobar o rechazar varios temas en bloque.¹⁴
26. En esa línea, se observa que el “Anexo 1” incluye una modificación al artículo 79 de la Constitución, para eliminar la prohibición de la extradición de ecuatorianos cuando se cumplan los límites y condicionamientos planteados en el mismo. Y, de modo complementario, propone una reforma a los artículos 4 y 5 de la Ley de Extradición, en el sentido de que se derogue la prohibición de extradición de personas ecuatorianas en este cuerpo normativo.

¹⁴ CCE, dictamen 7-20-CP/21, 27 de enero de 2021, párr. 34-35.

27. Por lo tanto, se verifica que las disposiciones normativas que constan en el anexo de la primera propuesta son congruentes y no desbordan el contenido de la pregunta, ya que la regulación infraconstitucional propuesta busca armonizar la potencial modificación constitucional propuesta.
28. En conclusión, la pregunta 1 y su propuesta normativa cumplen con los parámetros exigidos en los artículos 103, numeral 3, y 105 de la LOGJCC.
29. Como último punto, esta Corte considera necesario advertir que, en caso de ser aceptada la propuesta de modificación constitucional, para materializarla, de conformidad con el dictamen 1-24-RC/24,¹⁵ el Estado ecuatoriano está obligado a observar la Constitución en su integralidad, los tratados internacionales y la ley. De igual manera, es preciso señalar que la instrumentalización de la extradición en Ecuador requiere de la celebración de tratados específicos para determinar y establecer las condiciones de extradición de ecuatorianos. Y, finalmente, se debe puntualizar que una de las excepciones para que proceda la extradición propuesta es la pena de muerte, por ser esta una forma de tratamiento cruel, inhumano y degradante. Por lo tanto, la extradición no podría concederse si esa es la pena que se le impondría a la persona ecuatoriana a extraditarse.¹⁶

5. Segunda propuesta:

Incorporación de judicaturas especializadas en materia constitucional

5.1. Contenido de la segunda propuesta

5.1.1. Considerandos

[1.] Que, conforme nuestro orden jurídico vigente, cualquier juez de primer nivel de cualquier materia es competente para conocer acciones de garantía jurisdiccional, salvo las acciones extraordinaria de protección y por incumplimiento, conforme el artículo 86, número 2, de la Constitución.

[2.] Que, como es de conocimiento público, el haber ampliado la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales ha provocado no solo la congestión

¹⁵ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024.

¹⁶ Sin perjuicio de lo indicado, el Estado ecuatoriano también deberá observar las demás disposiciones sobre penas excluidas —con relación a la extradición— que se encuentran previstas en los tratados internacionales de los que forma parte.

de causas a nivel de Función Judicial, sino que ha producido que jueces que no tienen formación en materia constitucional se distraigan de los casos que sí son de su ámbito de especialidad con el objeto de resolver las garantías jurisdiccionales.

[3.] Que, la falta de experiencia y conocimiento de muchos jueces, además, ha contribuido a un problema que se ha vuelto de dominio público: el abuso sistemático de las garantías jurisdiccionales, principalmente en lo relativo a las acciones de protección, medidas cautelares y acciones de hábeas corpus.

[4.] Que, como consecuencia de este abuso del derecho, sancionado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la propia Corte Constitucional ha debido seleccionar y revisar varios casos para dictar precedentes y disponer sanciones.

[5.] Que, a la falta de especialidad de los jueces que hoy resuelven garantías jurisdiccionales, su [sic] suma el permanente abuso en cuanto a presentar acciones constitucionales ante jueces territorialmente incompetentes, lo que ha provocado la desnaturalización del sistema de justicia constitucional en este aspecto.

[6.] Que, tras más de catorce años de vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta norma no ha sido reformada y resulta, en lo relativo a las reglas procesales de competencia, insuficiente para un problema que, como se ha señalado en párrafos anteriores, ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional.

[7.] Que, por lo expuesto, esta enmienda constitucional y sus consecuentes reformas legales buscan establecer un sistema de judicaturas constitucionales especializadas tanto en primera como segunda instancia para que sean aquellas quienes se dediquen, a tiempo completo y bajo el principio de especialidad, al conocimiento de las acciones de garantía jurisdiccional, creándose reglas específicas y más rigurosas para fijar la competencia de jueces en materia de acciones de hábeas corpus con consecuencias de responsabilidad penal y administrativa en caso de resolver esa clase de causas sin tener la competencia.

[sic; texto en corchetes agregado]

5.1.2. Pregunta 2

¿Está usted de acuerdo con el establecimiento de judicaturas especializadas en materia constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales que les corresponda, enmendando la Constitución y reformando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el Anexo 6? [sic]

5.1.3. Propuesta normativa

30. El “Anexo 6”, al que se refiere la pregunta, contiene reformas tanto constitucionales como

legales, cuyo contraste con la normativa vigente es el que se presenta a continuación:

Tabla 3: Modificación a la Constitución

Normativa vigente	Propuesta normativa
<p>[CRE,] Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...]</p> <p>2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: [...]</p> <p>3. [...]</p> <p>Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.</p>	<p>[CRE,] Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:</p> <p>2. Será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente. Serán aplicables las siguientes normas de procedimiento [...]</p> <p>3. [...]</p> <p>Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas para ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial competente. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.</p>

Notas: Sic; énfasis agregado para modificaciones propuestas; texto en corchetes agregado.

Tabla 4: Reformas a la LOGJCC

Normativa vigente	Propuesta normativa
<p>[LOGJCC,] Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>[LOGJCC,] Art. 7.- Competencia.- En primera instancia, será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces constitucionales especializados competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.</p>

<p>La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.</p> <p>La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.</p> <p>La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.</p>	<p>En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>La jueza o juez que, por las reglas previstas en la Constitución y este ley, sea incompetente para conocer las acciones previstas en este título deberá inadmitir la demanda mediante auto, que podrá ser apelado para ante la Sala Especializada de los Constitucional de la Corte Provincial competente.</p> <p>La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente.</p> <p>La jueza o juez constitucional especializado que, siendo competente, deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa o recusación a que hubiere lugar.</p> <p>La jueza o juez constitucional especializado de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.</p>
<p>Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.</p> <p>Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho</p>	<p>Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.</p> <p>La Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.</p>

<p>días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.</p>	<p>El retardo injustificado en el trámite y despacho del recurso de apelación generará responsabilidad administrativa de la Sala.</p>
<p>Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. [...] 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. 	<p>Art. 44.- Trámite.- En la acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La acción puede ser propuesta ante cualquier jueza o juez constitucional especializado del lugar donde se presume o se conozca que está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez constitucional especializado del domicilio del accionante. <p>En los casos de prisión preventiva, se seguirán las siguientes reglas para fijar la competencia del juez en primera instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por un juez de garantías penales, la acción se interpondrá ante cualquier jueza o juez constitucional especializado del lugar donde se la haya ordenado. b) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por la Corte Provincial, la acción se presentará ante Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia del lugar donde se la haya ordenado. c) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, la acción se presentará ante el Presidente de dicha Corte. <p>4. En las acciones de hábeas corpus presentadas contra privaciones de libertad no ordenadas en un proceso penal, el recurso de apelación será conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia.</p>

	<p>En los casos de prisión preventiva, para la interposición del recurso de apelación se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) Contra la sentencia dictada por la jueza o juez constitucional especializado se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia.</p> <p>b) Contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia se podrá interponer recurso de apelación ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>c) Contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia se podrá interponer recurso de apelación ante cualquiera de las Salas Especializadas que no haya ordenado la prisión preventiva.</p>
<p>Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.</p> <p>Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.</p> <p>La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.</p>	<p>Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.</p> <p>Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.</p> <p>Será competente para conocer la acción la jueza o juez constitucional especializado del lugar en el que, real o presuntamente, se encuentre la información requerida, y deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia. El recurso de apelación se interpondrá ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia del lugar en el que real o presuntamente, se encuentre la información requerida.</p>
<p>Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende:</p>	<p>Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende:</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Los juzgados de primer nivel. 2. Las Cortes Provinciales. 3. La Corte Nacional de Justicia. 4. La Corte Constitucional. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los jueces constitucionales especializados de primera instancia. 2. Las Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales. 3. La Corte Nacional de Justicia, exclusivamente en lo relativo a las acciones de hábeas corpus que le compete conocer. 4. La Corte Constitucional.
<p>Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.</p>	<p>Art. 167.- Juezas y jueces constitucionales especializados de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces constitucionales especializados de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y petición de medidas cautelares.</p>
<p>Art. 168.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información. 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia. 3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley. 	<p>Art. 168.- Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces constitucionales especializados de primera instancia respecto de las acciones de protección, hábeas data y acción de acceso a la información. 2. Conocer las acciones de hábeas corpus y los recursos de apelación de esa garantía jurisdiccional, en los casos previstos en esta ley.
<p>Art. 169.- Corte Nacional de Justicia.- Compete a la Corte Nacional de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley. 	<p>Art. 169.- Corte Nacional de Justicia.- Compete a la Corte Nacional de Justicia y, en lo que corresponda, a su Presidente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus, en los términos establecidos en esta ley.

<p>2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero.</p> <p>3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.</p>	<p>2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos previstos en esta ley.</p>
<p>N/A</p>	<p>Disposición transitoria décimo octava: Las presentes reformas legales entrarán en vigencia en el plazo de un año desde su publicación en el Registro Oficial.</p>
<p>N/A</p>	<p>Disposición transitoria décimo novena: Dentro del plazo mencionado en la disposición anterior, el Consejo de la Judicatura deberá organizar, a nivel nacional, el proceso de selección, mediante concurso de méritos y oposición, para designar a las y los jueces constitucionales especializados tanto de primera instancia como los que integrarán las Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales.</p> <p>El concurso seguirá todas las reglas, etapas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Las y los jueces nombrados formarán parte de la carrera judicial y gozarán, conforme la Constitución y la ley, de la estabilidad de la que gozan todos los jueces, y se someterán al control, vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Mientras se nombran los jueces constitucionales especializados, las acciones de garantía jurisdiccional que se estén sustanciando y que se presenten en lo posterior, seguirán las reglas de competencia que estaban vigentes hasta antes de la publicación de las reformas a esta ley.</p> <p>Una vez nombrados los jueces constitucionales especializados, todas las acciones de garantía jurisdiccional que, a la fecha de su posesión en el cargo, hayan estado siendo resueltas por otros jueces, deberán concluir con las reglas procesales con las que iniciaron y en conocimiento de los jueces que las hayan estado resolviendo, incluyendo la etapa de ejecución, en los casos que corresponda.</p>

	El Ministerio de Economía y Finanzas deberá destinar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento del mandato popular, de acuerdo con los requerimientos técnicos y financieros que realice el Consejo de la Judicatura.
--	--

Notas: Sic; énfasis agregado para modificaciones propuestas; texto en corchetes agregado.

5.2. Control de constitucionalidad de los considerandos

- 31.** Como quedó evidenciado, la segunda propuesta está compuesta por siete considerandos. De la revisión de los mismos, esta Corte encuentra que el *primero*, *segundo* y *séptimo* hacen referencia a la regulación actual de la competencia en materia de garantías jurisdiccionales, la problemática de la congestión en la tramitación de causas y el propósito de la reforma pretendida. Así, estos cumplen con los requisitos de los numerales 1, 3 y 5 del artículo 104 de la LOGJCC, en tanto *i)* no inducen al elector a una respuesta, ya que se limitan a brindar información que contextualiza la problemática que subyace a la consulta y determinan la finalidad de la misma; *ii)* emplean un lenguaje valorativamente neutro, sin carga emotiva y sencillo; y, *iii)* no proporcionan información superflua u otra que no guarde relación con la materia de la pregunta.
- 32.** Además, los considerandos referidos cumplen los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 104 de la LOGJCC, en tanto guardan conformidad con el texto normativo que se busca aprobar en el anexo y existe una relación de causalidad entre el referido texto y la finalidad planteada. Lo anterior, puesto que aportan información relacionada directamente con la propuesta de modificación constitucional al describir el marco vigente sobre la competencia en garantías jurisdiccionales, la problemática que se pretende solucionar y el propósito de la consulta. Por tanto, existe previsibilidad sobre el ámbito y la finalidad del texto normativo propuesto.
- 33.** Los *considerandos tercero*, *cuarto* y *quinto* determinan que la falta de especialidad en la materia ha contribuido al “abuso sistemático” y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. De lo anterior, se observa que estos pueden inducir al elector a una respuesta afirmativa dado que se presentan expresiones negativas sin información verificable que justifique la existencia de un vínculo del abuso del derecho y la desnaturalización de garantías con la ausencia de especialización en materia constitucional. De modo que, no guardan conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la LOGJCC.

34. En cuanto al *considerando sexto*, este establece que la LOGJCC no ha sido reformada en catorce años y, por ello, resulta actualmente insuficiente para resolver las problemáticas identificadas en los considerandos previos. Al respecto, la información brindada en la primera parte —la falta de reforma a la LOGJCC— resulta imprecisa en tanto dicho cuerpo normativo sí ha sido objeto de reformas desde su aprobación. Tampoco se hace referencia a una o varias normas debidamente individualizadas que no habrían sido reformadas y que tendrían relación con el texto normativo y el propósito que se pretende alcanzar. Ahora, la segunda parte de este considerando —la insuficiencia de la regulación actual para resolver ciertas problemáticas—, tal como está planteada, induce al elector a una respuesta y nace de una valoración del presidente de la República sobre la incapacidad de la normativa vigente para resolver las problemáticas identificadas en su propuesta. Por tanto, el *considerando sexto* no guarda conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la LOGJCC.
35. A partir de lo planteado, esta Corte verifica que los *considerandos primero, segundo y séptimo* cumplen los requisitos previstos en la LOGJCC y, por sí solos, brindan la información necesaria y suficiente para contextualizar la problemática planteada. No obstante, el resto de considerandos no se ajustan a lo establecido en dicho cuerpo legal.
36. Toda vez que los *considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto* no cumplen los requisitos establecidos en la LOGJCC, esta Corte condiciona la favorabilidad de la propuesta a que el presidente de la República excluya los mismos, cuestión que no altera el objeto que persigue el proponente ni la secuencia lógica de la consulta y tampoco impide el cumplimiento del fin propio de la propuesta. Asimismo, se recuerda al presidente de la República que no puede realizar modificaciones adicionales a la condición establecida.

5.3. Control de constitucionalidad de la pregunta y la propuesta normativa

37. Revisada la pregunta de la segunda propuesta, esta Corte verifica que: *i)* se formula una sola cuestión, esto es la incorporación de judicaturas especializadas en materia constitucional; *ii)* permite al elector aceptar o negar individualmente aquello que se le consulta en tanto existe un único asunto objeto de consulta; *iii)* no se encamina a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, *iv)* produce efectos jurídicos en tanto modifica la Constitución y la LOGJCC, estableciendo incluso las reglas para introducir las judicaturas especializadas en caso de aprobarse la propuesta. Por lo que, se verifica que la pregunta cumple los requisitos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 105 de la LOGJCC.

38. En cuanto al “Anexo 6”, se constata que este modifica una disposición constitucional y nueve disposiciones de la LOGJCC e incorpora dos disposiciones transitorias a este último cuerpo normativo, a fin de crear las judicaturas especializadas pretendidas.
39. En cuanto a las modificaciones infraconstitucionales propuestas, se encuentran cambios relativos a:
- (i) que el conocimiento de garantías jurisdiccionales estará a cargo de judicaturas especializadas en materia constitucional, con modificaciones sobre la competencia en la tramitación de las acciones, en general, y, en particular, para hábeas corpus y acceso a la información pública;¹⁷
 - (ii) la determinación de responsabilidades para quienes tramiten una garantía jurisdiccional sin competencia;¹⁸
 - (iii) la determinación de responsabilidades en caso de retardo injustificado en la tramitación de un recurso de apelación;¹⁹
 - (iv) la eliminación de la competencia de los jueces de primer nivel, Cortes Provinciales y Corte Nacional de Justicia de ejercer control concreto de constitucionalidad.²⁰
40. Como se estableció anteriormente, la propuesta normativa que se presenta como anexo de una pregunta no puede incluir cuestiones ajenas a su objeto pues, de hacerlo, desbordaría el alcance de lo que se consulta, afectando la interdependencia e interrelación entre los componentes normativos y la libertad de elector.
41. Analizadas todas las reformas legales propuestas, se constata que los cambios sintetizados en los puntos (i) y (ii) guardan relación con la pregunta que se pretende someter a consulta, en tanto tienen que ver con el propósito de establecer judicaturas especializadas con competencia exclusiva para conocer garantías jurisdiccionales, con modificaciones sobre la competencia en la tramitación de las acciones y la determinación de responsabilidades como consecuencia de no respetar las reglas de competencia en la materia. Por lo que, son cambios congruentes con la finalidad de la consulta.
42. En cambio, las modificaciones que constan en los puntos (iii) y (iv) no introducen cambios que guarden relación con el objeto de lo que se consulta, en tanto no son afines a la reorganización de la competencia en materia de garantías jurisdiccionales ni a los

¹⁷ Reformas al artículo 86 de la Constitución y; a los artículos 7, 24, 44, 48, 166, 167, 168 y 169 de la LOGJCC.

¹⁸ Reformas a los artículos 86 de la Constitución y 7 de la LOGJCC.

¹⁹ Reforma al artículo 24 de la LOGJCC.

²⁰ Reformas a los artículos 167, 168 y 169 de la LOGJCC.

efectos de la inobservancia de las reglas de competencia. En esa línea, tampoco mantienen un vínculo directo o de dependencia con los textos normativos de los puntos (i) y (ii). Adicionalmente, las reformas de los puntos (iii) y (iv) no guardan relación con los considerandos propuestos, pues no son materia de aquellos y esto deriva en que dichas reformas no estén contextualizadas.

43. De modo que, al no existir un nexo entre las modificaciones constitucionales contenidas en los puntos (iii) y (iv), la pregunta y los considerandos planteados, esta Corte evidencia que, en esos términos, la propuesta no garantiza la lealtad con el elector, dado que lo obliga a votar sin tener claridad y certeza respecto de todos los cambios que su aprobación acarrearía. En consecuencia, el presidente de la República, al pretender introducir cuestiones que no guardan concordancia e interdependencia entre los distintos componentes normativos ni con el propósito de la reforma constitucional, podría inducir a un error y aquello provocar un fraude hacia el elector, incumpliendo los requisitos previstos en los artículos 103 y 105 de la LOGJCC.
44. Ahora bien, del análisis efectuado se evidencia que, a excepción de los contenidos particulares de la propuesta normativa detallada *ut supra*, el resto de la pregunta sí cumple los requisitos de la LOGJCC y guarda coherencia y concordancia entre los considerandos, la pregunta y la propuesta normativa. Por lo que, como quedó previamente establecido, hay casos en los que, para garantizar la libertad del elector, es posible establecer una condición específica y verificable. Así, sin interferir directamente para modificar el contenido de la propuesta normativa, en este caso, la Corte procede a condicionar la propuesta en cuestión a que el presidente de la República excluya las propuestas normativas ajenas al objeto de la consulta (además del condicionamiento previamente establecido en el párrafo 36, *ut supra*). Esto es, para el artículo 24 de la LOGJCC, la frase “*El retardo injustificado en el trámite y despacho del recurso de apelación generará responsabilidad administrativa de la Sala*”; y, para los artículos 167, 168 y 169 de la LOGJCC, la frase “*y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley*”, que está vigente actualmente.
45. Lo anterior, a criterio de esta Corte, no altera el objeto que persigue el proponente ni la secuencia lógica de la consulta y tampoco impide el cumplimiento del fin propio de la propuesta. No obstante, se recuerda al presidente de la República que no puede efectuar modificaciones adicionales a las detalladas en este párrafo.

6. Tercera propuesta:

Permisión del arbitraje internacional entre el Estado y personas privadas

6.1. Contenido de la tercera propuesta

6.1.1. Considerandos

[1.] Que el texto del art. 422 de la Constitución es un obstáculo a la inversión extranjera porque impide ofrecer a los inversionistas un entorno de seguridad jurídica como si lo hacen otros países que mantienen tratados bilaterales de protección de inversiones y reglas de sujeción a los arbitrajes internacionales.

[2.] Que a partir del art. 422 *transcrito* se ha señalado que el Estado ecuatoriano no podría someter conflictos con inversionistas a un arbitraje internacional y por ello han sido declarados inconstitucionales varios tratados de protección de inversiones, hecho que ha colocado en situación de desventaja al país frente a otros que si protegen a los inversionistas extranjeros mediante estos instrumentos internacionales y la previsión de arbitrajes para resolución de eventuales conflictos.

[3.] Que en otros casos, la Corte Constitucional ha hecho pronunciamientos contrarios al texto de la norma constitucional transcrita y ha dejado sin efecto capítulos de solución de controversias convenidos en acuerdo de asociación comercial. Por ejemplo, el Dictamen expedido el 28 de julio de 2023, identificado con el No. 2-23-TI, relacionado con el Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica priva de efectividad el acuerdo negociado y se aparta de la letra del art. 422.

[sic; texto en corchetes y énfasis agregados]

6.1.2. Pregunta 3

¿Está usted de acuerdo que el Estado ecuatoriano promueva la inversión extranjera y reconozca el arbitraje internacional como método para solucionar controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales, de manera que se ofrezca a los inversores extranjeros un entorno apropiado de seguridad jurídica que genere mayores oportunidades de empleo y afiancen la dolarización? [sic]

6.1.3. Propuesta normativa

46. La pregunta está acompañada por el “Anexo 7” que contiene la propuesta normativa, cuyo contraste con la normativa actualmente vigente es:

Tabla 5: Modificaciones a la Constitución

Normativa vigente	Propuesta normativa
<p>[CRE,] Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.</p> <p>Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.</p> <p>En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional. ^[21]</p>	<p>Sustituyase el art. 422 de la Constitución de la República por el siguiente:</p> <p>[CRE,] Art. 422.- El Estado ecuatoriano podrá celebrar tratados o suscribir instrumentos internacionales que contemplen reglas de solución de controversias mediante arbitraje internacional, ya fuere en controversias de inversión o de índole contractual o comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas; o en materias relacionadas con endeudamiento externo.</p>

Notas: Sic; texto en corchetes agregado; énfasis agregado para modificaciones propuestas.

6.2. Control de constitucionalidad de los considerandos

47. Como se dejó evidenciado, la tercera propuesta contiene *tres* considerandos.

48. Esta Corte estima que el *considerando primero* tiene como eje central una afirmación valorativa y no descriptiva, pues asevera que el actual artículo 422 de la Constitución “es

²¹ Mediante sentencia interpretativa 0001-09-SIC-CC (caso 0005-09-IC, 13 de marzo de 2009), la Corte Constitucional para el período de transición interpretó esta norma constitucional disponiendo: “1.- Interpretar, que el artículo 422, *inciso final* de la Constitución de la República del Ecuador, se aplica específicamente y con prevalencia a las demás normas constitucionales, en los casos de controversias relacionadas con la deuda externa, y, en consecuencia, no es aplicable, para estos casos, la norma contenida en el artículo 190 de la Constitución. 2.- Interpretar, que en los contratos de empréstito internacional, cuando se estipulen cláusulas que incorporen la expresión “fallo en conciencia”, deberá entenderse como sinónimo de “fallo en equidad”, de conformidad con lo establecido en el *inciso final* del artículo 422 de la Constitución de la República; debiendo, en todo caso, sujetarse a las reglas y principios contenidos en los artículos 416 numeral 12, 289, 290 y 291 de la Constitución de la República del Ecuador” (énfasis agregado).

un obstáculo a la inversión extranjera porque impide ofrecer a los inversionistas un entorno de seguridad jurídica”. Además, dicha calificación y la inferida consecuencia resultan inductivas para el electorado hacia una respuesta, pues en conjunto afirman que dicho artículo constituye el impedimento para la llegada de inversión extranjera, sin brindar información verificable al respecto. Más aun, teniendo en cuenta que se pretende hacer una comparación con otros países que sí mantienen tratados bilaterales de inversión y reglas de sujeción a arbitrajes internacionales. Por tanto, el considerando primero no cumple con los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la LOGJCC.

49. En cuanto al *considerando segundo*, en cambio, se encuentra que plantea la problemática que hoy en día estaría enfrentando el país y contextualiza la propuesta de modificación constitucional, proveyendo información sobre las consecuencias que genera el artículo que se pretende modificar. Por tanto, se evidencia que este *considerando segundo guarda concordancia y relación directa de causalidad con la reforma propuesta*.
50. Sin perjuicio de lo anterior, también se observa que este considerando hace referencia a una supuesta transcripción del vigente artículo 422 de la Constitución. Si bien dicha transcripción consta en la sección “Fundamento de la pregunta 7” del escrito presentado por el presidente de la República,²² dicha transcripción *no es parte integral* de la convocatoria a referendo y no será puesta a consideración de los electores.²³ Por ende, su mención puede generar confusión y afectar el lenguaje claro y sencillo con el cual debe estar redactado un considerando. Por lo que, con el mismo objetivo de garantizar la libertad del elector y las cargas de claridad y lealtad, resulta preciso reemplazar de este considerando la palabra “*transcrito*” por “*de la Constitución*”, cosa que no afecta la finalidad y coherencia de la propuesta y tampoco impide el alcance de su objetivo.
51. Ahora bien, respecto al *considerando tercero* se encuentra que este, en cambio, gira en torno a la apreciación y valoración del presidente de la República sobre la actuación jurisdiccional de la Corte Constitucional en sus pronunciamientos. Según señala en este considerando, los dictámenes habrían sido “contrarios al texto de la norma constitucional [actual]” y, en particular, el análisis en el dictamen 2-23-TI/23²⁴ se habría extralimitado y apartado “de la letra del art. 422 [actual]”. Estas afirmaciones, a más de conllevar una carga valorativa relativa a cómo considera que debería interpretarse la norma constitucional *actual*, no guardan concordancia ni con la pregunta ni con la modificación constitucional perseguida reflejada en la propuesta normativa. Consecuentemente, este

²² Escrito inicial presentado por el presidente de la República ante esta Corte, 09 de enero de 2024, pp. 43-44.

²³ Que está compuesta, exclusivamente, por: considerandos, pregunta, y anexo con la propuesta normativa.

²⁴ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023.

considerando incumple lo requerido por los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la LOGJCC.

52. En resumen, este Organismo verifica que, de manera general, el *considerando segundo* de esta propuesta cumple con los requisitos previstos en la LOGJCC —excepto por la palabra “*transcrito*”—, pues por sí solo otorga información necesaria sobre la finalidad de lo que se pretende consultar. Esto, garantiza la libertad del elector y las cargas de claridad y lealtad. No obstante, los *considerandos primero* y *tercero* no se ajustan a los requerimientos legales.
53. Siguiendo la línea de lo resuelto respecto a las propuestas precedentes, resulta necesario que, para garantizar la libertad del elector y la claridad y lealtad, esta Magistratura condicione la favorabilidad de esta propuesta a que el presidente de la República excluya en su totalidad los *considerandos primero* y *tercero* y, en el *considerando segundo*, reemplace la palabra “*transcrito*” por “*de la Constitución*”. A criterio de esta Corte, este condicionamiento no afecta el objeto que persigue el proponente ni la secuencia lógica de la consulta y tampoco impide el cumplimiento del fin propio de la propuesta. Nuevamente, lo establecido no habilita que el proponente efectúe cambios adicionales sin que ello conlleve la activación de un nuevo trámite de control.

6.3. Control de constitucionalidad de la pregunta y la propuesta normativa

54. Analizada la pregunta planteada por el presidente de la República, se evidencia que tiene por objeto consultar la voluntad del elector para que el Estado reconozca al arbitraje internacional como método de solución para controversias de inversión, contractuales, y comerciales. Paralelamente, se constata que la propuesta normativa justamente se limita a permitir que Ecuador celebre instrumentos internacionales que prevean al arbitraje internacional para este tipo de conflictos. Por tanto, existe una concordancia y relación directa de causalidad entre la pregunta y la propuesta normativa sometida a consideración del electorado. Así, se verifica que el texto de modificación constitucional pretendida no desborda el alcance de la consulta. De este modo, la pregunta y la propuesta normativa cumplen con los requisitos legales para su constitucionalidad sobre este aspecto.
55. Ahora bien, pese a que, por falta de prolijidad, en esta pregunta no se incorpora una referencia expresa a la enmienda del artículo 422 de la Constitución, en coherencia con el anexo propuesto, resulta evidente que se está formulando la pregunta respecto de una sola cuestión y sobre un solo tema en particular: “el reconocimiento del arbitraje internacional como método de resolución de conflictos”. No obstante, dentro de la

pregunta el presidente de la República ha incorporado afirmaciones valorativas relativas a que se promueva la inversión extranjera, se ofrezca a los inversores extranjeros un entorno apropiado de seguridad jurídica, se genere mayores oportunidades de empleo y se afiance la dolarización. Todas estas, abultan la pregunta con contenido valorativo que induce al elector a una respuesta. Por consiguiente, en los términos planteados, no garantiza la libertad del electorado y las cargas de claridad y lealtad que la ley requiere que sean cumplidos por la pregunta.

56. Ante ello, como ya quedó establecido previamente, al tratarse del texto de la pregunta propuesta, no corresponde a esta Corte efectuar directamente una manipulación de su texto. Sin embargo, al constatarse que el resto de la propuesta cumple los requisitos de la LOGJCC y el texto normativo guarda concordancia con los considerandos y la pregunta, esta Corte estima que, concretamente, ante la existencia de frases puntuales que exacerban la pregunta, para garantizar la libertad del elector, es posible establecer una condición específica y verificable que brinde la claridad y lealtad que la LOGJCC exige, sin que se altere el objeto seguido por el proponente, la secuencia lógica o el fin de la propuesta.
57. Por ende, se condiciona su procedencia y se permite que sea el proponente quien determine si persiste en su propuesta adecuándola para cumplir con los requisitos de la LOGJCC; esto es, siempre y cuando se suprima de la pregunta las frases “*promueva la inversión extranjera y*”; y, “*, de manera que se ofrezca a los inversores extranjeros un entorno apropiado de seguridad jurídica que genere mayores oportunidades de empleo y afiancen la dolarización*”. Asimismo, lo condicionado no implica que el presidente de la República pueda efectuar modificaciones que excedan las detalladas.

7. Cuarta propuesta:

Incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral

7.1. Contenido de la cuarta propuesta

7.1.1. Considerandos

[1.] Que, la Constitución de la República reconoce al trabajo como un derecho, un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, debiendo el Estado garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

[2.] Que, la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, individual o colectivamente, de acuerdo con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la libertad de contratación; y, el derecho a la libertad de trabajo, siendo que nadie está obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso;

[3.] Que, desde el año 2015 el Código de Trabajo no reconoce como válidos a los contratos de trabajo a plazo fijo con una fecha específica de inicio y de finalización de la relación laboral;

[4.] Que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el año 2022, el empleo bruto a nivel nacional alcanzó un 63.1%, el empleo adecuado a nivel nacional alcanzó un 34.4%, el subempleo a nivel nacional fue de un 22.2%;

[5.] Que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta septiembre del año 2023 el desempleo a nivel nacional está en un 3.8%, siendo la ciudad de Quito aquella con la mayor tasa de desempleo con un 8.3%;

[6.] Que, la situación de empleo en el Ecuador requiere adoptar medidas para generar nuevas modalidades y plazas de trabajo; sin afectar la seguridad jurídica ni los derechos adquiridos de los trabajadores;

[sic; texto en corchetes agregado]

7.1.2. Pregunta 4

¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República y reformar el Código de Trabajo para el contrato de trabajo a plazo fijo y por horas, cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores, de acuerdo con el Anexo 9? [sic]

7.1.3. Propuesta normativa

58. El Anexo 9, al que se refiere la pregunta, modifica la Constitución y el Código del Trabajo. En las siguientes tablas se evidencia su contraste con la normativa vigente:

Tabla 6: Modificación a la Constitución

Normativa vigente	Propuesta normativa
<p>[CRE,] Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.</p> <p>Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las</p>	<p>[CRE,] Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, o cualquiera otra que afecte los</p>

<p>actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.</p>	<p>derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva.</p> <p>El contrato a plazo fijo y por horas no constituyen formas de precarización laboral.</p> <p>El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.</p>
--	--

Notas: Sic; énfasis agregado para modificaciones propuestas.

Tabla 7: Reformas al Código del Trabajo

Normativa vigente	Propuesta normativa
<p>[Código del Trabajo] Art. 14.- Contrato tipo y excepciones.- El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:</p> <p>a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;</p> <p>b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;</p> <p>c) Los de aprendizaje; y,</p> <p>d) Los demás que determine la ley.</p>	<p>[Código del Trabajo] Art. 14.- Contrato tipo y excepciones.- El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:</p> <p>a) Los contratos a plazo fijo;</p> <p>b) Los contratos por horas;</p> <p>c) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;</p> <p>d) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;</p> <p>e) Los de aprendizaje; y,</p> <p>f) Los demás que determine la ley.</p>
<p>N/A</p>	<p>Disposición general primera: En el plazo de 30 días el Ministerio del Trabajo emitirá los Acuerdos Ministeriales que regularan los contratos a plazo fijo y por horas.</p>

Notas: Sic; énfasis agregado para modificaciones propuestas.

7.2. Control de constitucionalidad de los considerandos

59. La cuarta propuesta de referendo está compuesta por seis considerandos. En relación con los *considerandos primero y segundo*, se verifica que reproducen casi textualmente las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 33 y 66, numerales 15, 16 y 17.

El *considerando tercero*, por su parte, se limita a establecer que en el Código del Trabajo no está reconocida la validez de los contratos a plazo fijo. De lo anterior, se encuentra que los *considerandos primero y segundo*, al ser de orden constitucional y el *tercero*, al ser de orden legal, son válidos en tanto introducen al elector al régimen aplicable a la consulta.²⁵

60. Por su parte, los *considerandos cuarto y quinto* proporcionan datos estadísticos respecto del empleo y desempleo; y, por último, el *considerando sexto* explica la necesidad de crear nuevas modalidades contractuales y plazas de trabajo. Es así que, cumplen con los requisitos previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 104 de la LOGJCC puesto que: *i)* no inducen al elector a una respuesta, ya que se limitan a proporcionar cifras oficiales y explicar el propósito de la consulta; *ii)* emplean un lenguaje valorativamente neutro, sin carga emotiva y sencillo; y, *iii)* no proporcionan información superflua u otra que no tenga relación con la pregunta, ya que brindan al elector información útil para comprender el contexto laboral actual y la finalidad de la consulta.
61. Adicionalmente, se verifica que cumplen los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 104 de la LOGJCC, pues existe relación directa de causalidad entre la introducción de los contratos por horas y a plazo fijo que se propone en el texto normativo y la finalidad identificada por el presidente de la República de generar nuevas plazas de trabajo, a fin de combatir las condiciones de empleo inadecuadas. Asimismo, los considerandos proporcionan información que guarda relación con el texto normativo a ser aprobado al referirse a nuevas modalidades de contratación. De ahí que, los considerandos planteados permiten al elector prever el ámbito y finalidad del texto normativo propuesto.

7.3. Control de constitucionalidad de la pregunta y la propuesta normativa

62. De la revisión de la pregunta, esta Corte verifica que: *i)* a pesar de referirse a dos tipos de contratos, existe interrelación e interdependencia con la finalidad de la materia consultada, que se traduce en crear plazas de empleo formales a través de la incorporación de nuevas excepciones al contrato a tiempo indefinido en un contexto de desempleo y empleo inadecuado; *ii)* permite al elector aceptar o negar una cuestión específica que aborda una problemática complementaria y relacional; *iii)* no se encamina a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, *iv)* produce efectos jurídicos en tanto modifica la Constitución y el Código del Trabajo. Por lo que, se verifica que la pregunta cumple los requisitos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo

²⁵ CCE, dictamen 1-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párr. 23.

105 de la LOGJCC.

- 63.** En cuanto a la propuesta normativa, esta consiste en una modificación a la Constitución y dos reformas al Código del Trabajo. No obstante, dado que la pregunta incluye las nuevas modalidades de contrato bajo una condición expresa, relativa a la protección de los derechos de los trabajadores que no se evidencia en el contenido del anexo, esta Corte encuentra que el contenido de la propuesta normativa no guarda congruencia plena con la pregunta planteada.
- 64.** Al respecto, cabe precisar que la pregunta establece que los contratos por hora y a plazo fijo se podrán suscribir “cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores”. Asimismo, en el considerando sexto consta que es necesario adoptar medidas para incorporar nuevas modalidades contractuales “sin afectar la seguridad jurídica ni los derechos adquiridos de los trabajadores”. No obstante, el contexto en el que está planteada la propuesta tanto en el cuestionario como en los considerandos, no se refleja en la propuesta normativa. Es decir, ninguna de las modificaciones contenidas en el “Anexo 9” incluye disposiciones que respondan a las condiciones en las que está planteada la propuesta, en su conjunto, pese a que de aquello puede depender que una persona consigne su voto en uno u otro sentido.²⁶
- 65.** Al respecto, es importante considerar que si la frase “*cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores*”, no forma parte de la propuesta de modificación constitucional que pretende enmendar el artículo 327 de la Constitución, entonces aquello podría inducir a un error y con ello provocar un fraude hacia el elector ante la falta de concordancia con los considerandos y la pregunta. Más aun, tomando en consideración que en el dictamen de procedimiento (primer momento) esta Corte determinó que es factible realizar esta modificación vía enmienda, al descartar una restricción de derechos precisamente por la protección incluida en la pregunta hacia los derechos de los trabajadores.²⁷ En

²⁶ Esto fue identificado también en el escrito de *amicus curiae* presentado por el Frente Unitario de Trabajadores en el que se alegó: “Estas dos condiciones establecidas en la pregunta [que los contratos solo puedan suscribirse cuando se celebren por primera vez entre el mismo empleador y trabajador y sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores], no se desarrollan ni en el inciso que se incorporaría por enmienda constitucional, ni en los textos que establece para que sea reformado el Código del Trabajo”.

²⁷ En el párrafo 110 del dictamen 1-24-RC/24, esta Magistratura determinó: “la inclusión de los tipos de contratación, en las condiciones propuestas, no incide sobre el principio de intangibilidad de derechos. De acuerdo con el planteamiento del presidente de la República, la contratación por horas y a plazo fijo operaría ‘cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos

consecuencia, en los términos planteados, no se respeta la garantía de libertad del elector, establecida en los artículos 103 numeral 3 y 104 numeral 4 de la LOGJCC, al no existir plena concordancia de la propuesta normativa con los considerandos y la pregunta que permita cumplir con el fin perseguido por la propuesta.

66. Ahora bien, tal como se determinó en las propuestas 1, 2 y 3, se constata que, salvo por la falta de prolijidad en la redacción de las propuestas normativas, esta pregunta cumple con los requisitos previstos en la LOGJCC. Por lo que, sin que esta Corte intervenga directamente en la subsanación de la pregunta y su correspondiente propuesta normativa, estima que, dado que existen falencias puntuales que no alteran la estructura, objeto ni fin perseguido por el proponente de la pregunta planteada, es posible establecer una condición específica y verificable por esta Corte que garantice la libertad del elector, así como las cargas de claridad y lealtad. Entonces, la favorabilidad de la cuarta propuesta está condicionada a que la frase *“cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores”*, contenida en la pregunta, se replique en la propuesta normativa que modifica el artículo 327 de la Constitución.
67. Cabe reiterar que lo anterior no implica que el presidente de la República pueda efectuar modificaciones más allá de lo detallado en el párrafo previo, pues tiene como único fin garantizar la lealtad y claridad de la pregunta, dentro de los términos propuestos por el presidente y controlados por esta Corte, en sus dos dictámenes.
68. Es necesario advertir, además, que para materializar las propuestas de modificación constitucional y legal —en caso de que el presidente de la República mantenga la pregunta 4 en la convocatoria a referendo bajo los parámetros establecidos y esta sea aprobada—, de conformidad con el dictamen 1-24-RC/24, el Estado ecuatoriano deberá obedecer los preceptos establecidos en la Constitución y tratados internacionales de la materia; observar los derechos de las personas trabajadoras y las obligaciones laborales y patronales que constan en el ordenamiento jurídico; y, garantizar los derechos adquiridos de los trabajadores. Asimismo, a efectos de cumplir con la disposición general contenida en el “Anexo 9”, el Ministerio del Trabajo deberá observar sus competencias

de los trabajadores’. De modo que, con las condiciones planteadas, mismas que tendrían que ser respetadas por el legislador, no existiría afectación a los derechos adquiridos de las personas que actualmente forman parte del mercado laboral, quienes, al haber adquirido estabilidad a tiempo indefinido, mantendrían los mismos derechos y condiciones con los que fueron contratados y no podrían ser cambiados a un régimen laboral de contrato a plazo fijo o contrato por horas”.

legales, reglamentarias e institucionales.²⁸

69. Finalmente, esta Corte estima necesario recordar al presidente de la República que su iniciativa de modificación a la Constitución debe ejercerla con el indispensable rigor jurídico y la responsabilidad que esta amerita. En el presente caso, dado que las preguntas, considerandos y propuestas normativas presentan una redacción poco prolija, su procedencia se condiciona para que puedan cumplir los requisitos formales previstos en la LOGJCC y ser propuestos al electorado.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 1 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República excluya del considerando quinto la fase *“con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva”*.
2. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 2 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República:
 - a. Excluya en su totalidad los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto.
 - b. No incluya las propuestas normativas de modificación al artículo 24 de la LOGJCC, cuando propone agregar la frase *“El retardo injustificado en el trámite y despacho del recurso de apelación generará responsabilidad administrativa de la Sala”*; y, a los artículos 167, 168 y 169 de la LOGJCC, cuando propone eliminar la frase *“y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley”*, para garantizar la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos (LOGJCC, art. 105, numeral 1).
3. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 3 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República:

²⁸ Se realizaron similares consideraciones en la sentencia 4-22-RC/22A, 09 de noviembre de 2022, párrs. 38, 123 y 152.

- a. En el considerando segundo, reemplace la palabra “*transcrito*” por “*de la Constitución*”.
 - b. Excluya en su totalidad los considerandos primero y tercero.
 - c. En la pregunta, excluya las siguientes frases: “*promueva la inversión extranjera y*”; y, “*, de manera que se ofrezca a los inversores extranjeros un entorno apropiado de seguridad jurídica que genere mayores oportunidades de empleo y afiancen la dolarización*”, para garantizar la libertad de elector y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad (LOGJCC, art. 103, numeral 3).
4. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 4 y sus considerandos, siempre y cuando, en la propuesta normativa que modifica el artículo 327 de la Constitución, el presidente de la República replique la frase “*cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores*”, para garantizar la libertad del elector, las cargas de claridad y lealtad y la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos (LOGJCC, art. 104, numeral 3, y artículo 105, numeral 1).
 5. Disponer que, solo en caso de que el presidente de la República adecúe las propuestas estrictamente a lo previsto en el presente dictamen, se prosiga conforme al procedimiento de referendo prescrito en la Constitución y demás normativa aplicable. Para el efecto, previo a la emisión del Decreto Ejecutivo de convocatoria a referendo, el presidente de la República remitirá el contenido final de las preguntas a la Corte Constitucional para una verificación de cumplimiento inmediata.
 6. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional de la siguiente manera: la propuesta 1, con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz; la propuesta 2, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; la propuesta 3, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz; la propuesta 4, con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de lunes 05 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 1-24-RC/24A

VOTO SALVADO SOBRE LA CUARTA PROPUESTA

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 5 de febrero de 2024 se aprobó el dictamen del segundo momento dentro de la causa 1-24-RC. Esta decisión realizó un control formal al referendo de modificación constitucional, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 103.3, 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). En particular, sobre la cuarta propuesta, relativa a la “incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral”, la decisión de mayoría estableció que los considerandos permiten al elector prever el ámbito y finalidad del texto normativo propuesto.
2. Respetuosamente discrepo con la decisión de mayoría frente a la propuesta mencionada y que está relacionada con la modificación del artículo 327 de la Constitución para incorporar los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral. Por lo que, de acuerdo al artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto salvado.
3. La propuesta del presidente de la República plantea una enmienda al artículo 327 de la Constitución y reformas al Código de Trabajo para regular los contratos de trabajo a plazo fijo y por horas. Tal como indiqué en mi voto salvado al dictamen de procedimiento 1-24-RC/24, esta propuesta de modificación constitucional no debió superar el primer momento de control sobre la calificación de vía, pues la pregunta implica una anulación injustificada al ejercicio de los derechos que, en materia laboral, reconoce la Constitución, por lo que no puede ser tratada mediante enmienda constitucional.
4. Como señalé en dicho voto, del análisis integral de la propuesta de modificación constitucional, no se observa consideración alguna respecto a la regulación que tendrán los contratos a plazo fijo y por horas, a la luz de garantías como la estabilidad, los derechos y beneficios laborales, ni en el texto propuesto, ni en el anexo de la pregunta. Tampoco se advierte cómo se garantizará que no exista una afectación a los derechos adquiridos de los trabajadores.
5. Considero que el análisis del primer momento de control de vía no se ciñe solamente a verificar si la pregunta, tal como está redactada, excede o no los límites materiales de la reforma constitucional. Este análisis también implica observar las propuestas de

modificación constitucional como un *todo*. En efecto, la aptitud de una u otra vía para modificar el texto constitucional depende de la incidencia de la propuesta en su conjunto. Por tanto, al analizar la tercera propuesta, tal como fue presentada por la Presidencia de la República, no advierto que exista certeza de los efectos de la misma respecto a los derechos adquiridos por los trabajadores y los derechos laborales de quienes suscriban en adelante este tipo de contratos.

6. El dictamen de mayoría busca atender la posible limitación de derechos laborales (cuestión atinente al dictamen de vía) al condicionar la constitucionalidad de la pregunta siempre que en la propuesta normativa que modifica el artículo 327 de la Constitución se replique la frase “cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores”.
7. Esta adición no es suficiente para establecer que la propuesta cumple con los requisitos planteados en los artículos 103, 104 y 105 de la LOGJCC, toda vez que esta excede uno de los límites materiales de la enmienda de acuerdo al artículo 441 de la Constitución, por lo que no debía ser objeto del segundo momento de control a la luz de los artículos citados.
8. Además, no comparto con que la propuesta contenga solamente falencias puntuales que se puedan solventar al establecer la mencionada condición para su procedencia, como sí cabe en las propuestas 2 y 3 del voto de mayoría. Esto dado que dicha inclusión no garantiza el goce de los derechos ya adquiridos; y, tampoco atiende a los derechos de quienes suscribirán el contrato por primera vez. En consecuencia, tampoco cumple con la garantía plena de la libertad del elector, en sus cargas de claridad y lealtad.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 1-24-RC, fue presentado en Secretaría General el 05 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:04; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 1-24-RC/24A

VOTO SALVADO DE LAS PROPUESTAS 1, 3 y 4

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedente

1. En sesión extraordinaria del Pleno de 05 de febrero de 2024, la Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, el dictamen del segundo momento correspondiente a la causa **1-24-RC**, en el que se determinó que la vía de enmienda constitucional es procedente para las cuatro preguntas de la propuesta remitida por el presidente de la República. En un voto particular sostuve que las preguntas 1 y 4 no debieron superar el primer momento de control constitucional de vía, en tanto incurrieran en los límites materiales establecidos en el artículo 441 de la Constitución. Además, considero que la pregunta 3 no supera el segundo momento de control de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, de conformidad con lo señalado en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”). En tal sentido, al no coincidir con la decisión de mayoría, sobre la base del artículo 92 de la LOGJCC, formulo respetuosamente el siguiente voto salvado:

2. Análisis

2. Discrepo de lo resuelto en el voto de mayoría respecto de las preguntas 1 (sobre extradición) y 4 (sobre contrato por horas), por cuanto estas no deben seguir la vía de la enmienda constitucional, al verificarse que establecen restricciones a derechos y garantías. Por tanto, ambas no debieron superar el primer momento de control. La pregunta 3 (sobre arbitraje internacional), por su parte, incurre en vicios que afectan la lealtad con el elector que la Corte Constitucional que, por su magnitud, no deberían ser modificados por este organismo, de tal suerte que no supera lo determinado en los artículos 103, 104 y 105 de la LOGJCC ni con los parámetros establecidos por la Constitución en el artículo 441, como lo expongo a continuación.

2.1 En relación a las preguntas 1 y 4

3. Como lo sostuve en el voto salvado que formulé en el dictamen 1-24-RC/24, correspondiente al primer momento, la propuesta de la pregunta 1, que pretende eliminar de la Constitución la prohibición de extradición a personas ecuatorianas, no procede mediante enmienda porque restringe el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado bajo la sujeción “a las leyes del Ecuador”, conforme el artículo 79 de la Constitución. Por tanto, esta modificación no procede mediante enmienda porque implica un cambio significativo que incurre en el límite de restricción a derechos establecido en el artículo 441 de la Constitución.
4. En el mismo sentido, la pregunta 4 que introduce la contratación laboral por horas, incorporaría una modalidad de contratación que actualmente está considerada como una forma de precarización laboral por la Constitución y que impacta en las garantías del derecho al trabajo, establecidas en los artículos 325 y 326 de la Norma Suprema. Por tanto, esta no puede ser tramitada vía enmienda, al modificar el régimen de goce y protección que actualmente la Constitución establece para el derecho al trabajo. En consecuencia, la propuesta incurre en el límite material previsto en el artículo 441 de la Constitución y no debió superar el primer momento de control.

2.2 En relación a la pregunta 3 (arbitraje internacional)

5. En esta pregunta el presidente de la República propone:

¿Está usted de acuerdo que el Estado ecuatoriano promueva la inversión extranjera y reconozca el arbitraje internacional como método para solucionar controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales, de manera que se ofrezca a los inversores extranjeros un entorno apropiado de seguridad jurídica que genere mayores oportunidades de empleo y afiancen la dolarización? [sic]

6. Al realizar el control constitucional de la pregunta, el voto de mayoría constata que los considerandos primero y tercero no se ajustan a los parámetros de claridad y lealtad con el elector contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la LOGJCC. Además, al examinar la constitucionalidad de la pregunta y de la propuesta normativa, el voto de mayoría sostiene que “no existe correlación directa entre la pregunta, sus considerandos y el anexo que contiene la propuesta de modificación a la Constitución”. Ello, porque no se incorpora una referencia directa al artículo 422 de la Constitución, disposición que sería objeto de la modificación propuesta. En mi criterio, esta omisión en la formulación de la

propuesta causaría que la misma no supere el parámetro de claridad y lealtad con el elector establecido en el artículo 103 numeral 3 de la Constitución.

7. También considero que la pregunta contiene afirmaciones valorativas, tales como la promoción “de la inversión extranjera” y de un “entorno [de inversión] apropiado”. Estas aseveraciones no son neutrales, sino que tiene cargas emotivas que inducen al elector a pronunciarse favorablemente frente a lo consultado. Por ello, la propuesta no supera el parámetro establecido en el artículo 104 numeral 1 de la LOGJCC, ni garantizan la claridad y la lealtad que exige la Constitución y la LOGJCC.
8. Constatados estos vicios en la pregunta, los considerandos y los anexos, al tratarse de una reforma al texto constitucional, lo cual exige rigor en la verificación de los requisitos establecidos por la Constitución y la LOGJCC, a fin de respetar la condición de rigidez que reviste la Norma Suprema en el Ecuador, discrepo con el voto de mayoría, considerando que los vicios señalados no superan el control que obliga los artículos 103, 104 y 105 de la LOGJCC.

3. Decisión

9. Las propuestas de enmienda 1 (extradición) y 4 (contratación laboral por horas) no debieron superar el primer momento de control de vía constitucionalidad, en tanto que la pregunta 3 (arbitraje internacional) no cumple con los criterios de claridad y lealtad con el electorado y, por tanto, no supera el control de segundo momento conforme lo previsto en el artículo 441 de la Constitución y los artículos 103 y 104 de la LOGJCC.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en el dictamen de la causa 1-24-RC, fue presentado en Secretaría General el 05 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:14; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 1-24-RC/24A

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la decisión de mayoría en el dictamen de segundo momento 1-24-RC/24A respecto de la **primera y cuarta propuesta** de modificación constitucional presentada por el presidente de la República, por las siguientes consideraciones:

2. Previamente, en el dictamen de vía realizado por este Organismo el 24 de enero de 2024 que analizó seis propuestas de modificación constitucional, me aparté del voto de mayoría al considerar que la **eliminación absoluta de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas** (pregunta uno) y la **incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral sin ninguna garantía** (pregunta seis) no podían ser tramitadas a través del mecanismo de enmienda, en tanto transgredían el tercer límite material previsto en el artículo 441 de la Constitución. En mi voto salvado razoné:
 - 2.1. La **eliminación absoluta de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas** infringía el tercer límite material debido a que establecía una anulación total de la garantía de prohibición de no extradición y, en consecuencia, constituía una limitación gravosa e injustificada que no preveía una alternativa para sustituir ese mecanismo de protección.

 - 2.2. La **incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral sin ninguna garantía** alteraba también el tercer límite material; ya que, al eliminar a la contratación por horas como una forma de precarización laboral, sin establecer límites o garantías a los trabajadores, generaba una restricción grave al derecho al trabajo y a la garantía de estabilidad laboral. Lo anterior, a mi criterio, también afectada el derecho a un trabajo digno al extender la frontera de la precarización laboral.

3. De este modo, concluí que las **propuestas** referidas **no podrían ser tramitadas vía enmienda**, porque transgredían el límite material previsto en el artículo constitucional 441.

4. Ahora bien, el dictamen en análisis de segundo momento realiza un **control de constitucionalidad formal** de la convocatoria a referendo de los considerandos, las preguntas y las propuestas normativas infra legales que acompañan a las propuestas de modificación constitucional. El control realizado en este dictamen de segundo momento tiene como fin garantizar la libertad de los electores (art. 103 LOGJCC) y verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la LOGJCC (arts. 104 y 105 LOGJCC).
5. En primer lugar, sobre la propuesta de **eliminación absoluta de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas**, el dictamen de mayoría condicionó su constitucionalidad a un cambio posterior del presidente de la República para que este excluya del considerando quinto la frase “con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva”. De esta forma, se garantizaría el derecho a la libertad del electorado al tener más claridad en la propuesta planteada. Por esas consideraciones, el voto de mayoría resolvió dictaminar la constitucionalidad condicionada de los considerandos, la pregunta y su anexo.
6. No concuerdo con lo afirmado por el dictamen de mayoría, toda vez que esta modificación de cambio constitucional no debió superar el examen de vía. Por lo que, resulta improcedente emitir un dictamen de favorabilidad de la convocatoria a referéndum respecto de esta propuesta, independientemente del análisis sobre considerandos, preguntas y anexos.
7. En segundo lugar, sobre la propuesta de **incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral sin ninguna garantía**, el dictamen de mayoría señaló que, a pesar de existir falencias en las propuestas normativas, estas no alteran la estructura ni el objetivo que persigue la misma. En este sentido, decidió condicionar la constitucionalidad de la propuesta normativa que modifica el artículo 327 de la Constitución. Esta condición estaría sujeta a la inclusión de la frase “cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores” en la pregunta planteada. De este modo, el voto de mayoría resolvió dictaminar la constitucionalidad condicionada de los considerandos, pregunta y su anexo.
8. Al respecto, me aparto también del análisis de mayoría por cuanto he sostenido, desde el dictamen de primer momento, que se estaría extendiendo la definición de la precarización laboral en estos dos tipos de contratación de trabajo y que el texto de reforma propuesto del artículo 327 de la Constitución no introduce ninguna garantía. Además, en el segundo

momento, la misma mayoría observa la falta de garantías laborales en los dos tipos de contratación, pero no advierte que no es suficiente con que estas garantías estén incorporadas a nivel legal, sino que debían ser parte del texto constitucional a reformarse. Por lo expuesto, me reafirmo en que esta propuesta como está planteada no podía ser tramitada a través del mecanismo de enmienda.

9. En conclusión, estimo que al haberse constatado en el primer momento del dictamen de vía que las propuestas de modificación constitucional sobre (i) la **eliminación absoluta de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas**, y (ii) la **incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral sin ninguna garantía**, infringían el tercer límite material, no se debió continuar con su análisis en este segundo momento y, por tanto, tampoco se debía dictaminar la procedencia de la convocatoria a referendo de estas dos propuestas de reforma constitucional.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz anunciado en el dictamen de la causa 1-24-RC, fue presentado en Secretaría General el día 06 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 13:03; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL